



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Mabel Maria Osorio Contreras	09/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Propone Conflicto Negativo De Competencia
08001418901520210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Rainiero Guedez Mendoza	09/12/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Numeral 1 Del Auto De Fecha 8 De Septiembre De 2022
08001418901520210032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Mix Vía 40 I Etapa	David Angulo Zúñiga, Roberto Angulo Y Cia S En C. En Liquidacin	09/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Transacción Presentada Por Las Partes

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Stephania Vergara Gaona	09/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Florentina Isabel Donado De Cervantes	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Florentina Isabel Donado De Cervantes	09/12/2022	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901520220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Margarita Cantillo Rivera	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Margarita Cantillo Rivera	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angariita	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angariita	09/12/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Mariela De Jesus Perez Molina	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Mariela De Jesus Perez Molina	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Angely Vanessa Maestre Perez	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ema Candelaria Maldonado Meza	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Ema Candelaria Maldonado Meza	09/12/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520220095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Roberto Antonio Theran Mazo	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Francisco De Paula Molinares Coronell	09/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Cielo Del Carmen Corena Quintero, Cecilia Corena Quintero	09/12/2022	Auto Reconoce Personería - Y Mantiene En Secretaria Soliictud De Terminación
08001418901520220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Jose Lobo Ariza	Luis Carlos De Avila Maldonado	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Jose Lobo Ariza	Luis Carlos De Avila Maldonado	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	09/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Suspensión, Requiere Y Previene
08001418901520220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Juan Manuel De La Rosa Mendoza, Katherine Vega Arrieta	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Sergio Vazquez Gomez	09/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Juan Angel Hernández Herrera	09/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Anderson Rafael Barrios Rocco	09/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeisson Javier Martinez Benavides	09/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180139800	Verbales De Menor Cuantía	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia	09/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Parcialmente Auto
08001418901520200055400	Verbales De Menor Cuantía	Grupo Arenas	Wadi George Cure Vargas	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantía	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemia Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	09/12/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia Para El 25 De Enero De 2023
08001418901520200055800	Verbales De Minima Cuantía	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Jairo Piata Vesga, Marlene Plata Vesga	09/12/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Insta A Demandante
08001418901520210096200	Verbales Sumarios	Ruben Dario Jessurun Villareal	Bernando Jesus Jansen Conrado	09/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia, Requiere Y Previene A Demandante Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

358e8af6-ee5f-4bb1-afb9-6e28b7b99102



REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO-REIVINDICATORIO)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00

DTE: DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ

DDO: INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA. LTDA.S. EN C. y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha noviembre 9 de 2022, por medio del cual no se dio trámite a la demanda de reconvenición, se dictaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de calenda noviembre 9 de 2022, pues siendo el mismo enterado por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 165 del 10 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnación luce oportuno, al ser intercalado el día 16 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria que corrió por los días 11, 15 y 16 del mes pasado.

2. En cuanto al recurso, la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, para que en su lugar, se admitan las pruebas testimoniales por cumplirse los requisitos del art. 212 del C.G.P., a su vez, se admita la solicitud de prueba a Catastro, y, finalmente se le dé curso a la demanda de reconvenición presentada (cfr. actuación digital 21).

3. Pues bien en atención a que el recurso horizontal formulado por la pasiva, se enfoca en fustigar tres (3) tópicos diferentes del auto recurrido, el despacho dará igualmente análisis separado a cada uno de los cargos presentados.

3.1. En cuanto a lo primero, esto es para que se admitan los testimonios que fueron negados, habrá que mencionarse que la ley procesal se muestra exigente con el solicitante del testimonio a pedirse en una actuación judicial, habida cuenta que, le impone de conformidad con lo reglado en el artículo 212 del CGP, un deber cualificado consistente en señalar o precisar 'concretamente' los hechos sobre los cuales declarará el testigo. Esta calificación del legislador, se soporta en que es necesario determinar cuáles son los hechos particulares y concretos, que de la demanda o la contestación ha percibido el tercero, de cara al escenario de litigio. Dicho de otro modo, tal previsión facilitará no sólo el decreto de la prueba, sino además la preparación de la contradicción que del mismo se pretenda hacer.

Desde luego, no podría dictarse una prueba testimonial para que aquel convocado, se avenga a ser interrogado y a declarar en audiencia, sobre los más variados aspectos de litigio o respecto de la totalidad de lo debatido, sino que, deberán formularse las



preguntas limitándolas al ámbito en derredor del cual se ocupe su conocimiento personal de los hechos. ¿Cuáles? Los que se señalaron en la solicitud de la prueba.

Para el caso concreto, la parte demandada refirió en derredor a los hechos concretos sobre los cuales versaría la declaración, que: "...[t]odos los testigos tienen conocimiento de los hechos relatados en la demanda y determinarán la posesión que ha tenido por más de 10 años mi mandante sin que existiera interrupción alguna, por lo que es importante su citación, solicito que ésta se haga por medio de telegrama a las direcciones ya anotadas".

Tal petición de la prueba, en principio, no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP, que impone el deber de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone la carga adicional de delimitar cuáles de los hechos de la demanda son los que el tercero conoce, pues sería abiertamente imprevisible y de extraña ocurrencia, que el testigo conozca, como en este caso, v.gr: aspectos de traslación por escrituras del bien, sometimiento a reglamento de propiedad horizontal, linderos o especificaciones, promesas de venta, etc., referidos en varios hechos de la demanda.

El motivo de la citación del testigo, no puede llegar a ser indeterminado o indeterminable, pues en el modelo enjuiciamiento del CGP, desde el arranque debe de quedar claro, el ámbito concreto de la solicitud testimonial, a efectos de precaver sorpresas u ocultamientos a la contraparte.

Eso fue exactamente lo que se entrevió en el auto atacado, que ahora el recurrente insiste luego de la negatoria de los testigos, si merece el decreto de la prueba, al decir que, la comparecencia de aquellos viene mediada de la circunstancia relativa al establecimiento del ejercicio de la posesión por más de 10 años, sin ningún tipo de interrupción.

Ahora bien, para no cercenar el derecho a la prueba del recurrente, habida cuenta que en últimas, releído el acápite de la solicitud pudo ser un error de lenguaje, se podría entender razonablemente que en puridad de cuentas, el objeto de los testimonios del petente, sólo se circunscribirán al tópico de los actos posesorios esgrimidos por el término referido en la contestación.

De ahí que, se repondrá dicho aparte de la decisión fustigada, a efectos de decretarse a través del auto que convoque audiencia, la convocatoria de dichos terceros a efectos de que acudan para la práctica de las referidas pruebas.

3.2. En segundo término, en lo que refiere a la reposición del auto que dictó las pruebas, en lo relativo a la negativa oficiarse a catastro para la obtención de la documental relativa al certificado catastral del predio materia del pleito, el despacho de entrada dirá que mantendrá invariada dicha posición, habida cuenta que, conviene recordar que conformidad con la noción de carga de la prueba (*onus probandi*), contemplada en el art. 167 del C.G.P., se establece en cada parte la incumbencia de acreditación del supuesto de hecho de las reglas que por efecto jurídico les benefician, de ahí que en un asunto litigioso, es el propio interesado el que está en la obligación de cumplir con la carga procesal y probatoria propia.

Justamente, entre los diversos deberes impuestos a los extremos procesales en la legislación adjetiva, para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, el artículo 78 núm. 10 del CGP, define que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho petición, hubieren podido conseguir antes. Sumado a que el artículo 173, a su vez en el inciso 3, le prohíbe al juzgador en grado de abstención, ordenar la práctica de pruebas que directamente buen ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición hubiese sido tendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



De conformidad con ello, es decir conforme a los deberes procesales a cargo el recurrente, le correspondía bien directamente o a través de su apoderado, realizar las gestiones pertinentes de cara la consecución de la prueba documental que ahora solicita, es decir, si se intimada que dicha probanza era ineludible para el reconocimiento de cualquier circunstancia puesta en la defensa, lo propio era que con diligencia y en observancia de los deberes procesales, se probase por lo menos, que procedió a la solicitud del elemento de convicción requerido vía derecho de petición, ora bien, que fueron negados. Todo con las constancias del caso que abonasen ese dicho.

Recordándose que como lo ha explicado la doctrina: "...se trata de una norma muy útil puesto que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba". (Hernán Fabio López Blanco. Pruebas – Código general del Proceso. Edición 2017. Pág. 141-142.).

3.3. Finalmente, en lo que hace a la solicitud de venir a provenirse para acceder a la demanda de reconvención en este trámite verbal sumario, el despacho no la variará sino que se mantendrá en la posición previamente expuesta en el auto antecesor, toda vez que, si bien puede existir un pronunciamiento antecesor en la Alta Corte respecto de que la interpretación contraria es razonable (STC8189-2017), no en menos es claro o evidente, que dicha postura vino a ser luego recogida, a través de pronunciamientos posteriores de la misma Sala de Casación Civil (STC2322-2018 y STC8844-2019), en donde se aviene a lo opuesto, esto es, que no se admite la reconvención en el procedimiento verbal sumario.

Dicho de otro modo, dicha recompostura de la interpretación que por vía de jurisprudencia se ha dejado sentada en dicho órgano de cierre, no puede venir a ser desconocida por parte de este juzgador, pues de suyo, ejemplifica que la posición vigente o al menos vinculante, giró hacia la no aceptación de la reconvención en este tipo de trámites (verbales sumarios).

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, réstesele valor al aparte de la decisión fustigada que denegó el decreto de los testimonios pedidos por la pasiva, a efectos de en contrario, se pase a decretarse la práctica de los mismos a través del auto que convoque a la audiencia (art. 213 CGP), convocatoria de dichos terceros para que acudan para la realización de las referidas pruebas, que deberá hacerse conforme a las prevenciones de rigor (arts. 217 y s.s. CGP). *Cúmplase.*

TERCERO: NO REPONER en todo lo restante el auto materia de opugnación, de conformidad con lo anotado en las consideraciones.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c45198cee2e5e27befc6422582f415c935196faf2227a9735fc4d3f0117eb**

Documento generado en 09/12/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00320-00.

DTE: ALBA LUZ ORTÍZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS

DDO(S): EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LIMITADA Y/O CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 12 de diciembre de 2022, informándole que el perito designado por el despacho allegó el día 29 de noviembre del hogaño la experticia solicitada en auto de fecha 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Consagra el artículo 231 del C.G.P. que "Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado **por lo menos diez (10) días** desde la presentación del dictamen." (subrayado del juzgado).

Así las cosas, como quiera que la experticia ordenada tan solo fue aportada el día 29 de noviembre de los corrientes, esto es, con siete (7) días de anterioridad a la diligencia programada para el próximo 12 de diciembre de los corrientes, se hace a la sazón necesario, pasar a proveer nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, sin que se desconozcan las garantías procesales referidas en la norma citada.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR a consecuencia de lo expuesto, la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia en donde se realizará la inspección judicial y demás etapas que vienen ordenadas en auto del 18 de octubre de 2022. Para tal efecto, **SEÑÁLESE** el día **miércoles veinticinco (25) de enero de 2023 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo las citadas diligencias.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1 Edificio El Legado de esta ciudad. Por secretaría remítase las comunicaciones de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **diciembre 12 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb30960f377c059d41e56408fca54b0f0f17713f3277dc6069078e9ae28172**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00554-00
DTE: GRUPO ARENAS S.A.
DDO(S): WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	30.445
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		2.000.000
TOTAL	\$	2.030.445

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$2.030.000,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938eb8ebe7ae664b872412487fb7da1dce99f070b8149df98c8c1b2bb90c9ba9**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00558

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00558-00

DTE: HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.

DDO: JAIRO PLATA VESGA y MARLENE PLATA VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación y retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 19 de febrero de 2021, encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Al respecto se evidencia que el documento adjunto al citado memorial, denominado "acuerdo de pago" no viene signado por el demandante y/o su apoderado judicial, además de evidenciarse que en el mismo se dispone el pago de las obligaciones allí consignadas a cargo de un tercero, que ni siquiera es parte contractual en el arriendo, ni mucho menos viene signando el referido memorial.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Aclarándose que, si no se clarifica oportunamente lo solicitado, se procederá a entender por desistido tal acápite de la solicitud, y sólo se atenderá lo restantemente informado en el escrito del 19 de febrero de 2021, esto es, en torno al «*retiro*» de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial de fecha 19 de febrero de 2021, en el sentido de especificar o aclarar, si la «terminación» a la que en el mismo se hace referencia, no es más bien un DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES en los términos del art. 314 del C.G.P., o, a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal en esta clase de asuntos.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como desistimiento de tal acápite de la solicitud, y en consecuencia, sólo se atenderá lo restantemente informado en el escrito del 19 de febrero de 2021, esto es, en torno al «*retiro*» de la demanda.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00558

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la
secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 12 DE 2022*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402803c705c42b9b934c0438d770ef414f2884a68ade33af33c5578a23671c8b**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00567

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00567-00.

DTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DDO(S): YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO Y DIEGO ARMANDO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha siete (7) de junio de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se observa que por auto del pasado siete (7) de junio, se requirió a la activa a efectos que se sirviera aclarar el alcance del memorial de suspensión presentado en fechas 29/06/2021, 6/07/2021 y 3/11/2021, en el entendido de clarificarle al despacho si es que acaso desistía de las pretensiones formuladas en contra de **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO**, quien no obra suscribiendo las solicitudes de suspensión referenciadas.

Sin embargo, a pesar de habérsele requerido al extremo activo en dos ocasiones¹ dicho sujeto procesal no atendió lo ordenado por el despacho, razón por la cual se tendrá por desistida la solicitud de suspensión y acuerdo de pago presentados, tal como se advirtió en el inciso segundo del auto de fecha junio 7 de 2022, y por la potísima razón, de no venir celebrado por la totalidad de las partes, tal como lo exige el art. 161 del C.G.P.

2. Así las cosas, como quiera que a la fecha aún no se encuentra notificado el restante demandado, **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO**, siendo ello una actuación necesaria para la continuidad del referido, se procederá a requerir a la activa por el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que cumpla con la carga de notificación que le corresponde, so pena de dar aplicación a la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión presentada en memoriales fechados 29/06/2021, 6/07/2021 y 3/11/2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO**, conforme se expuso en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

¹ Autos de fecha 25/10/2021 y 7/06/2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00567
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f747785d1d9fb30ba635e0d9e1a216744abf69a2efe2a2309dfbcbefc1a5ab**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00049-00
DTE: CONGREGACIÓN HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE
DDO(S): CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGÁN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		85.852
TOTAL	\$	85.852

Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$85.852,00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022,
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452606ba76ed3496b74ee04a90ac41c26f468a0a59b6131ba85fc50ef010ba9a**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00053

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00053-00
DTE (S): COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA
DDO: LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		713.035
TOTAL	\$	713.035

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$713.035.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022,
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f642a39c7e763940ad3a5372999ecdb99dd9482f0b94fcb0a623adeb29618a9**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00053-00

DTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DDO: LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada OCTUBRE (26) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (FOPEP)**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del ejecutado, señor **LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. **9.260.772**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65831c7d96491093168580fa0bce95c706874305127fd8046428a74025960a**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00060

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00060-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO(S): JLM SOLUCIONES S.AS., MIGUEL ÁNGEL CONSUEGRA CÁRCAMO Y LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.698.917
TOTAL	\$	1.698.917

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.698.917,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81755f0280f5d88fab8bfc592d7eb208494db106923cb6bc4389f62bedacf956**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00320-00

DTE: CENTRO MIX VIA 40 I ETAPA

DDO(S): ROBERTO ANGULO & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN Y DAVID ANGULO ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por transacción suscrita por ellos. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 4 de noviembre de 2022, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA M/L (\$ 6.791.630)** cancelada al demandante de la siguiente manera (i) la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.728.533)** los cuales fueron pagados de manera extraprocesal y (ii) la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.063.097)** con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **DAVID ANGULO ZUÑIGA** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los valores a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.063.097)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA M/L (\$ 6.791.630)** de la siguiente manera: (i) la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.728.533,00)** los cuales fueron pagados de manera extraprocesal y (ii) la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.063.097,00)** con el producto de los títulos judiciales consignados por el demandado **DAVID ANGULO ZUÑIGA** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **CENTRO MIX VIA 40 I ETAPA**, identificada con NIT. **900.451.567-3**, de los títulos de depósito judiciales consignados por la parte demandada, en cuantía de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.063.097,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2021-00320

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **ROBERTO ANGULO & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, ZUÑIGA** identificada con NIT. **890.401.043-7** y **DAVID ANGULO ZUÑIGA** identificado con C.C. No. **73.105.678**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba523ef30e589b89008018bdd047e7f3305b4a76e2750f811f9bcca6a06e35**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00324-00

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA

DDO(S): CIELO DEL CARMEN CORENA QUINTERO y NANCY CECILIA CORENA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación y sustitución de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad y en especial el memorial de fecha 21 de octubre de 2022, se evidencia que, mediante auto del pasado 18 de octubre de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: MANTENER en secretaria el memorial de fecha 18 de abril de 2022 allegado al buzón electrónico del juzgado, hasta tanto se subsane la falencia advertida en cuanto a la dirección electrónica desde donde se remite, debiéndose atender las disposiciones normativas consagradas en art 3° de la ley 2213 de 2022 «en lo pertinente» conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea (i) al correo del apoderado judicial o (ii) directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: MANTENER en secretaria la sustitución de poder presentada por el togado NICOLÁS DAVID GONZALEZ PEÑUELA y REQUERIR al citado abogado para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar las evidencias referentes a la remisión por correo electrónico de la sustitución de poder que le fue otorgada por parte de la Abogada reconocida en el proceso Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, bien sea al correo del apoderado judicial GONZALEZ PEÑUELA o directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Pues bien, en lo que atañe a las trazas respecto del envío del escrito de sustitución al togado Nicolás David González Peñuela la falencia advertida en el auto de fecha 18 de octubre hogaño, se estima subsanada, y por consiguiente, se procede a reconocerle personería jurídica como sustituto por activa.

Sin embargo, en lo que atañe a la terminación por él reiterada, no bastaba con anexar a su memorial el escrito de terminación presuntamente signado por el representante de la demandante Fabio Ernesto Navarro Mancilla, sino, que debía subsanarse la falencia que le fue advertida en providencia del 18 de octubre de 2022 en el entendido de aportar trazas de la remisión de la solicitud de terminación desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante, bien sea: (i) al correo del apoderado judicial sustituto o (ii) directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello por cuanto se itera que el togado sustituto González Peñuela, no cuenta con la facultad para recibir, aunado al hecho que en el correo adjunto al memorial de fecha 21 de octubre de 2022, sólo se hizo mención a que se le remitía la sustitución, sin mencionarse la solicitud de terminación deprecada.

En cuenta de ello, se requerirá por segunda vez a la activa, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud de terminación desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea al correo del apoderado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00324

judicial sustituto o directamente al buzón institucional de este despacho
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del profesional del derecho, Dr. **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, identificado con la C.C. No. **1.098.677.356** y T.P. **249.969** del C. S. de la J. y en consecuencia, **RECONÓZCASE** la personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder otorgado al vocero principal.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría la solicitud de terminación presentada el 21 de octubre de 2022, hasta tanto se subsane la falencia advertida en cuanto a la dirección electrónica desde donde se remite, debiéndose atender las disposiciones normativas consagradas en art 3º de la ley 2213 de 2022 «en lo pertinente», conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, requerir al demandante, para que en el término de **tres (03)** días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud de terminación desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea (i) al correo del apoderado judicial sustituto o (ii) directamente al buzón institucional de este despacho
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c678cd3dd6fb672dbe2535d257ad81d01330f1f4ff97aac9b839234e6974e6**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00400-00

DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.

DDO(S): JEISSON JAVIER MARTINEZ BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada fue respuesta BANCO DAVIVIENDA, de fecha 17 de septiembre de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaria.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **catorce (14) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2021-00400

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225cbb302548835aec9260325ac9cb4ca24a4815f889b22b246d6ba6806e0477**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00418-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, por auto de fecha, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA**. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como es la notificación del demandado **JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha julio 01 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva, o bien también físicamente, pero cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P. en el libelo introductorio.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00418

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Casación Civil. AC 594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre **12 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1551f2bb12cf51628baf44030dc60e946f063d15c3705f9fbc165abda039d**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00431-00

DTE(S): RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DDO(S): SERGIO VASQUEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, por auto de fecha, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **SERGIO VASQUEZ GOMEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación del demandado **SERGIO VASQUEZ GOMEZ**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha junio 24 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de aquél proveído, o bien específicamente, cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C.G. del P. en la dirección física puesta en libelo introductorio.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al extremo demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad al accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Por lo que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre **12 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46ab3ed4ae7f9b5a590b5bc91e1a22376f63467b76c855ca27e9e0b7115bac**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00677-00

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 20 de octubre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la firma, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor, **FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL**, identificado(a) con la C.C. No. **72.121.837**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL**, identificado(a) con la C.C. No. **72.121.837**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00677

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b822f334ba548764e8a4e3540f980d375da1dcb6df6336d6bf63474e9936a5**
Documento generado en 09/12/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00924-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN
DDOS: STEPHANIA VERGARA GAONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 18 de octubre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**, en contra de la ejecutada, señora **STEPHANIA VERGARA GAONA**, identificada con la C.C. No. **1.140.815.972**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **STEPHANIA VERGARA GAONA**, identificada con la C.C. No. **1.140.815.972**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00924

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069dc89d4a926a6bbdfc7665cfd1e647c71dc1daa64963d1cf627e8c61210e6**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RAD: 08001-41-89-015-2021-00962-00

DTE: RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL

DDO: BERNARDO JANSEN CONRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación por aviso y solicitó dictar sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su integridad, se observa que la activa aún no ha cumplido en debida forma con la carga procesal de notificación a su contraparte, pues sólo aportó al plenario la evidencia de haber remitido anticipadamente la notificación por aviso de la que trata el art 292 del C.G.P. sin haber agotado previamente la citación para notificación personal, consagrada en el art. 291 de la misma codificación general adjetiva, razón por la cual, no se puede tener por surtida en debida forma la realización del laborío de enteramiento frente al extremo demandado.

2. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, señor **BERNARDO JANSEN CONRADO**, del auto que admitió la demanda de fecha 3 de enero de 2022, cumpliendo los parámetros consagrados en los art. 291 y SS del C.G.P. acompañando las evidencias de correspondientes.

Advirtiéndose que, de no cumplir con lo ordenado en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el art.317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por el demandante, **RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla de una buena vez, con la carga procesal pendiente de notificar en debida forma al demandado, señor **BERNARDO JANSEN CONRADO**, respecto del auto que admitió la presente demanda, proferido el 3 de enero de 2022, cumpliéndose para ello con estrictez los parámetros consagrados en los arts. 291 y 292 del C.G.P. acompañándose las evidencias de correspondientes, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse, en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00962

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a24dda18a81c1b023ac85f170c3c7336bb5edcb5e8734b8c4cfdb7c41a199**
Documento generado en 09/12/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01002-00
DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRACERREJON
DDO: EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		69.713
TOTAL	\$	69.713

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$69.713,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee7f0b54391e9155c90223aaf7722472a2f09bf2d85443340460f440c823da**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01002-00
DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRACERREJON
DDO(S): EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada OCTUBRE (26) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de la ejecutada, señora **EMA CANDELARIA MALDONADO MEZA**, identificada con la C.C. No. **1.045.693.945**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969fb1bc756c245d8f6caffcee34c3641945120e266599677b41c7179969d80d**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00696

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00696-00
DTE: BANCO W S.A.
DDO: RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección del mandamiento de pago librado en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado 08 de septiembre de 2022, a través del cual esta Agencia libró la orden de pago, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calami en el resuelve, al momento de indicarse en el numeral primero, el NIT. de identificación de la sociedad demandante, pues se indicó como número de identificación tributaria el 900.379.212-2, siendo lo correcto indicar como número de identificación tributaria el 900.378.212-2, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral 1º del auto mediante el cual se libró orden de pago a favor de la entidad demandante BANCO W S.A, y en contra del demandado RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA, de calenda ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar acertadamente el número de identificación tributario del demandante, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

«PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la BANCO W S.A, identificado(a) con NIT 900.378.212-2, a través de apoderado(a) judicial, en contra de RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA. identificado(a) CC N° 1.127.598.677, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación No. 178385000332576 contraída en el pagaré No. 115PG0200392 que obra como base de recaudo, por la suma de VEINTIDÓS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00696

MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.648.969,00), por concepto de capital insoluto,
1.2 Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
1.3 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído».

Lo demás queda o se mantiene incólume.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 12 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c15c2b55f231a3dbc88eca7e937d781c729da53731e0af1df92b7c9b0ee81**
Documento generado en 09/12/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00915-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

DDO: MARIELA DE JESUS PÉREZ MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. diciembre 9 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIELA DE JESUS PÉREZ MOLINA**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (13 de diciembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, identificado(a) con NIT. **824.003.473-3**, y en contra de la señora, **MARIELA DE JESUS PÉREZ MOLINA**, identificado(a) con la C.C. N° **36.529.390**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00915

CINCO PESOS M/L (\$3.319.005,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 12 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64b1280111ae0a9947f50198cbcb5ef20d992ad5781cb0bb582b37b22c01a1**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00944

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00944-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): ANA MARGARITA CANTILLO RIVERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 9 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MARGARITA CANTILLO RIVERA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **ANA MARGARITA CANTILLO RIVERA**, identificado(a) con la C.C. N° **57.428.990**, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.462.067,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00944

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (12 de junio de 2021) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 12 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e843d4b883a6cc82b9495004787cdaae8974cd38210b2e4141b84b2ed577e**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00951-00

DTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA.

DDO: ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 9 DE 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO ANTONIO THERAN MAZO**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.
- El poder especial conferido al togado Joaquín Gómez Manzano, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA**, siendo en este caso el correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **diciembre 12 de 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00951

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc906f5aa2cc62fd5c3a35bed5cb1ee583aa3d74cbad5850c6c35e2042644ada**

Documento generado en 09/12/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00961-00

DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.

DDO(S): ANDERSÓN RAFAEL BARRIOS ROCCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 9 de 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el **pagaré** presentado como base de recaudo ejecutivo, no da certeza de la fecha o forma exacta de vencimiento (día, mes, año), en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye, que el título adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, necesarios para soportar la orden de apremio.

En efecto, de manera clara el núm. 4 del art. 709 del C. de Co., señala que todo 'pagaré' deberá contener la forma de vencimiento, que al existir remisión normativa expresa -art. 711 del C. de Co.-, deberá ser alguna de las previstas en el artículo 673 *ibídem*; forma de vencimiento que, para este caso concreto, no obra consignada en el cartular presentado a recaudo, de modo que, no se sabe a ciencia cierta cuándo el deudor debía cumplir la obligación, y en forma sucesiva, a partir de cuándo el acreedor podría ejercer su derecho a reclamar el apremio.

2. Sin que pueda este juzgador, optar por escoger según su propio parecer en atención a la imprecisión o ambigüedad del señalamiento de la fecha o forma de vencimiento en el cartular, dado que, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7 300 a.m. Barranquilla, diciembre **12 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d921ef8ca21bbea684133379647bc7031993da25acf7bb23e81c420932a3dd8**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00973-00

DTE: JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA.

DDO: LUIS CARLOS DE AVILA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole fue presentado memorial de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA**, identificado(a) con CC N° 1.046.338.647, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS CARLOS DE AVILA MALDONADO**, identificado(a) con CC N° 72.315.511.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*letra de cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 *ibídem*, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.046.338.647**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **LUIS CARLOS DE AVILA MALDONADO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.315.511**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio N° 001*, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual pactado, desde el 19 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (20 junio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00973

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LÓPEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.046.336.459** y T.P. N° **244.572** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111962a0f7ea7969c265ff9464027041af3e33976c19f4aa7ecdcc2f31f811b**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00982-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DDO: ANGELY VANESSA MAESTRE PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **Barranquilla, diciembre 9 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, en contra de **ANGELY VANESSA MAESTRE PEREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el libelo, no se encuentra claridad en torno a lo perseguido con la pretensión 2º, pues el togado hace referencia a los intereses que sobre la obligación materia de ejecución se causaron, y los que se llegaren a causar con el proceso, sin especificar o discriminar, ni siquiera nombrar en forma alguna qué tipo de réditos son los que reclama, amén de especificar fechas de causación de los mismos o cualquier otra particularidad, en concordancia con lo narrado en sus hechos. Es decir, deberá aclarar dicha segunda pretensión, especificando la tipología del interés que pretense se le conceda con la orden ejecutiva; situación entonces que no permite ejercer una correcta consonancia entre el acápite fáctico de la acción, y el pretensional de esta misma, por lo que se hace necesario que se aclare dicha pretensión, estableciendo los intereses perseguidos, y de haberse pactado, las tasas a las que pretende se le conceda su aplicación.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **DICIEMBRE 12 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00982

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9684f5530c4a7e8a8b566903ded1800d8dfe9e6524971b302e37ac1ccd2e1ff5

Documento generado en 09/12/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00988-00

DTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

DDO: MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera Oficina Judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **diciembre 9 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada como objeto de recaudo ejecutivo.

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido el reparto, surtió conocimiento inicial ante el H. Juzgado Quince Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído fechado 20 de octubre de 2022, dispuso rechazar el asunto por falta de competencia, acorde al factor objetivo (*cuantía*), y en consecuencia, lo remitió a la Oficina Judicial, para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al estimarse que el importe es inferior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) o 40 SMLMV (mínima cuantía).

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por el H. Juzgado Quince Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, al contenido del auto emanado por dicha juzgadora, el pasado 20 de octubre de los corrientes.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar comedidamente, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, como bien lo señala el auto que remitió el asunto, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la regla



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00988

procesal en comento, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "...que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior se soporta en que entiende este Juez en la misma demanda, que el ejecutante, sr. **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** por intermedio de su apoderado, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL que se dice tienen a su favor en la letra de cambio adosada al líbelo (\$20.000.000,00), sino también, tal y como lo expresa en la pretensión 2º de su acción, para dictarse el mandamiento de pago, tratándose de instrumentos ya vencidos, respecto del rédito por INTERESES (de plazo y de mora) de dichas sumas contenidas en los mismos.

Asímismo lo solicita el ejecutante cuando pide se libre orden de apremio, por concepto del capital correspondiente a la letra de cambio base de ejecución, más el pago de intereses corrientes y moratorios de la obligación, lo cual, para el factor atributivo de competencia por cuantía, deberá liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula inicialmente el líbelo (7 octubre 2022), y no solo hacer miramiento exclusivo al capital.

De ahí que, no se comparte el criterio del H. Juzgado Quince Civil Municipal Oral de esta urbe, que nos remite el asunto a Pequeñas Causas, dado que, en dicho análisis se exceptuó o reservó de tomar en cuenta, esos intereses ya causados y reclamados en la misma demanda y que ya se configuraron causados, con anterioridad a la presentación del líbelo.

Pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **7 de octubre de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (*intereses*) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde el vencimiento del documento base de recaudo (6 de marzo de 2022) hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo o descartando las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas, y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y se observa no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Que es lo que aquí, se itera muy respetuosamente estima este juzgador, no se verificó, pues el análisis prudencial del tópico, se limitó al mero valor del capital pedido en la primera pretensión, no incluyéndose así, los réditos (*legales y moratorios*) que ya se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00988

causaron desde que la obligación nace y hasta que se hizo exigible, en el caso de los primeros, y en lo sucesivo al vencimiento en el caso de los últimos, correspondiendo ello a un lapso de cálculo que naturalmente se hace extensivo, apenas hasta la calenda de la presentación del líbello contentivo del recaudo judicial.

Sumas que según lo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta liquidación obrada oficiosamente, hasta el día de la formulación de la demanda, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$82.400.000,00) que sumado a la cuantía del capital mismo pedido en el cartular cambiario (\$20.000.000,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$102.400.00,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda, y, a declararse la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho. Y como quiera que el superior funcional común de ambas dependencias judiciales enfrentadas, ambas con categoría Municipal, lo son los H. Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará a través de este auto.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase*.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla diciembre 12 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1703aca7736c252371efef15c10db3ea273c8f9924dfa0b8be30e193929987eb**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00993-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO"

DDO(S): FLORENTINA ISABEL DONADO DE CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO"**, identificado(a) con Nit. No. 901.439.948-0 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FLORENTINA ISABEL DONADO DE CERVANTES** identificado(a) con CC N° **22.429.891**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO UNO "COOPCREDIUNO"**, identificado(a) con NIT. **901.439.948-0**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de la señora, **FLORENTINA ISABEL DONADO DE CERVANTES** identificado(a) con la C.C N° **22.429.891**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (21 septiembre de 2022), hasta que se verifique su pago total, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00993

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **OSCAR ARAUJO LARA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.215.811** y T.P. N° **164.110** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, en los términos contemplados por el art. 658 del C. de Co.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a416380e7b0a0414595f5a06cec8bb1dd3ab3433716f33667c1a3489f0d8bb60**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00998-00

DTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ

DDO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que está pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 9 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **184** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla diciembre 12 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac74b232d6d8ec0d5d0e70ce80b34650674f4d7c45e8c25e78d73172df8bde**

Documento generado en 09/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>